

✓

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

ORDENANZA N° 10818.-

VISTO:

El Expediente N° CD-012-I-2007; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44°) de la Ordenanza N° 10524 establece los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión a los derechohabientes en caso de muerte del jubilado.-

Que dicho artículo no incluye entre los derechohabientes a los hijos discapacitados a cargo del causante, mayores a dieciocho (18) años de edad.-

Que dicha situación es contraria a lo establecido por el Derecho Previsional Nacional (Ley 24.241, artículo 53°) y Provincial (Ley 611, artículo 47°).-

Que del mismo modo, ordenanzas municipales precedentes a la N° 8100 y a la N° 10524, establecieron el beneficio de referencia.-

Que un sentido estricto de equidad y justicia impone la cobertura del beneficio a favor de los hijos discapacitados del jubilado fallecido.-

Que el actual estado de situación normativa coloca en dudosa constitucionalidad la negativa del beneficio respecto de los hijos discapacitados, en tanto se somete a los citados a un estado de previsible desprotección.-

Que analizada esta situación en el seno del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social (I.M.P.S), mediante acta 1196, de fecha 12 de febrero del corriente año, se decidió promover e impulsar la modificación de la Ordenanza N° 10524 a los fines de brindar expresa cobertura en la situación descripta.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165°) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 010/2007 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento y Recursos Humanos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 012/2007, el día 05 de julio y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 13/2007, celebrada por el Cuerpo el 12 de julio del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67°, inciso 1°), de la Carta Orgánica Municipal,

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. MARIO CESAR FERRARI
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1º): MODIFICASE el Artículo 44º) de la Ordenanza N° 10524, el que
-----quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44º): En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro
-----por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los
siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas e hijos viudas/os, que
estuvieren a cargo del causante al momento del fallecimiento, siempre
que no gozaren de jubilación, pensión o retiro, salvo que optaren por la
pensión que acuerda la presente y a todos ellos hasta los dieciocho (18)
años de edad.

El límite de edad establecida no rige si los derechohabientes se
encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la
fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que
cumplieran la edad de dieciocho (18) años .-

- f) Los padres, siempre y cuando estén a cargo del causante y éste sea
soltero o viudo y no tenga descendencia ni conviviente. Se entiende que
el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en
aquél u estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de
recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio
esencial en su economía particular. El Instituto podrá establecer pautas
objetivas para determinar si el derecho habiente estuvo a cargo del
causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la
causante se encontrara separado de hecho o legalmente, en aparente
matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente
anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2)
años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.
El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere
sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En
caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo
al pago de alimentos o éstos hubieren sido demandados judicialmente, o
el o la causante hubiere dado causa a la separación personal o al
divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes
iguales.-

ARTICULO 2º): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE (Expediente N° CD-012-I-2007).-

ES COPIA:
omm.

FDO: FARIZANO
FERRARI

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. MARIO CESAR FERRARI
SECRETARIO LEGISLATIVO



Ordenanza Municipal N° 10818 / 2007
Promulgada Tácitamente Art. 76°
CARTA ORGANICA MUNICIPAL
Expte N° CD 012 I 07

Publicación Boletín Oficial
Municipal N° 1630
Fecha: 17/08/07